



SUMILLA: SUBSANAR EL ERROR MATERIAL DE OFICIO incurrido en los documentos administrativos: INFORME LEGAL N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/ IDPEB de fecha 23 de agosto de 2024 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de agosto de 2024, **QUEDANDO SUBSISTENTE TODO EL CONTENIDO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA DREM- CAJAMARCA.**

VISTO : Informe Legal N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 23 de agosto de 2024;; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D144-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de agosto de 2024; Informe Legal N° D188-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 25 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS:

- 1.1. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.
- 1.2. Asimismo, el artículo 212° numeral 212.1. del acotado dispositivo legal establece:” los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.
- 1.3. Del mismo modo el numeral 212.2. señala: La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original. Esto significa que la rectificación para el presente caso, debe hacerse también a través de una Resolución Directoral Regional y notificarse a la parte interesada en la misma forma en la que se hizo con el acto primigenio.

En tal sentido se **corrige de Oficio** el Informe Legal N°144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 23 de agosto de 2024 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de agosto de 2024; en el siguiente extremo:

DICE:

- Informe Legal N°144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB,
 - a) En el **Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11,**



Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018- 2017-, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.

b) En el Capítulo VI CONCLUSIONES, punto 6.2

Corresponde INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; a quien se le otorga un plazo de 10 días hábiles, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.

• Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM

a) En el Capítulo II ANALISIS, punto 2.11,

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018- 2017-, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.

b) En el Artículo Segundo:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; a quien se le otorga un plazo de 10 días hábiles, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos

DEBE DECIR:

• Informe legal N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB

a) En el Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11:



Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los Gobiernos Regionales y en atención al Decreto Supremo N°010-2020-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, en el artículo 4.- **Modificación del artículo 2 del D.S. N°009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.**

Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia
(...)

2.2. El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

b) En el Capítulo VI CONCLUSIONES, punto 6.2

*Corresponde INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°010-2022-EM, en el artículo 2, numeral 2.2.; a quien se le otorga un **plazo de 10 días hábiles**, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.*

• Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM

a) En el Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11:

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los Gobiernos Regionales y en atención al Decreto Supremo N°010-2020-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, en el artículo 4.- **Modificación del artículo 2 del D.S. N°009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.**



Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia

(...)

2.2. El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

b) En el **Artículo Segundo:**

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del *Decreto Supremo N°010-2022-EM, en el artículo 2, numeral 2.2.; a quien se le otorga un plazo de 10 días hábiles, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.*

1.4. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: “(...) en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es posible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevaran indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este reduciéndose a simples errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto (...)”

1.5. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre, 2011, Página 571.



administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 010-2022-EM, Decreto Supremo que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, y demás normas complementarias y reglamentarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUBSANAR EL ERROR MATERIAL DE OFICIO incurrido en los documentos administrativos: INFORME LEGAL N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/ IDPEB de fecha 23 de agosto de 2024 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de agosto de 2024, tal y como se detalla a continuación:

DICE:

- Informe Legal N°144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB,
 - a) En el **Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11,**

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018- 2017-, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.
 - b) En el **Capítulo VI CONCLUSIONES, punto 6.2**

Corresponde INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; a quien se le otorga un plazo de 10 días hábiles, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.
- Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM
 - a) En el **Capítulo II ANALISIS, punto 2.11,**

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales y el numeral 13.16 del artículo 13 del



Decreto Supremo N°018- 2017-, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.

b) En el **Artículo Segundo:**

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera Las Cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; a quien se le otorga un plazo de 10 días hábiles, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos

DEBE DECIR:

- Informe legal N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB

c) En el **Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11:**

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los Gobiernos Regionales y en atención al Decreto Supremo N°010-2020-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, en el artículo 4.- **Modificación del artículo 2 del D.S. N°009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.**

Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia

(...)

2.2. El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o

quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

d) En el **Capítulo VI CONCLUSIONES, punto 6.2**

Corresponde **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al titular de la actividad minera *Las Cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L.*, con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°010-2022-EM, en el artículo 2, numeral 2.2.; a quien se le otorga un **plazo de 10 días hábiles**, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.

• Resolución Directoral Regional Sectorial N°D86-2024-GR.CAJ/DREM

a) En el **Capítulo IV ANALISIS, punto 4.11:**

Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los Gobiernos Regionales y en atención al Decreto Supremo N°010-2020-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, en el artículo 4.- **Modificación del artículo 2 del D.S. N°009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.**

Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia
(...)

2.2. El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

b) En el **Artículo Segundo:**

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera *Las Cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L.*, con RUC N°20608269453, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del *Decreto Supremo N°010-2022-*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

*EM, en el artículo 2, numeral 2.2.; a quien se le otorga un **plazo de 10 días hábiles**, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER SE MANTENGA SUBSISTENTE TODO EL CONTENIDO en los actos administrativos emitidos es decir en el Informe Legal N°D144-2024-GR.CAJ-DREM/ IDPEB de fecha 23 de agosto 2024 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D144-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular de la actividad minera Las cuevas del Combe Mining Explorations E.I.R.L., con RUC N°20608269453, a través de su Representante Legal el señor LUIS MIGUEL VARAS CHAVEZ, identificado con DNI N° 43001557; correo: luis43001557@gmail.com / jorgecrespin02@gmail.com ; celular: 929168219 - 910324006; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS